



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00096-02

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, mediante proveído adiado 30 de noviembre de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, confirmó el auto proferido por el despacho en calenda 3 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de las accionadas. En ese sentido, corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por otro lado, la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó excepciones de mérito frente al mandamiento de pago de fecha tres (3) de junio de 2021, denominadas: *"EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL"*, *"INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES"*.

Al estudiar dichas excepciones, es pertinente indicar que dichas excepciones no son procedente, habida cuenta que no se encuentran incluidas en la lista taxativa consagrada en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., el cual dispone que al ejecutar obligaciones contenidas en una providencia, como lo es el presente asunto, al perseguir el cumplimiento de la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2019, proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería en sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, solamente podrán alegarse las excepciones de pago, compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo tanto las excepciones mencionadas por el apoderado de la demandada no hacen parte de las excepciones taxativas relacionadas en dicho numeral.

Por otra parte, el mandamiento de pago fue notificada por estado a las entidades demandada, en virtud de lo contemplado en el artículo 306 del



C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del canon 145 del C.P.T. y de la S.S., sin que PORVENIR S.A., hubiese presentado excepciones de mérito alguna en contra del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, al no existir excepciones de mérito procedentes que resolver, acorde con lo establecido en los artículos 440 y 443 Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, e igualmente, se dispondrá el requerimiento a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y se impondrán costas a las incoadas.

Como agencias en derecho se fijará la suma de **Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cinco pesos (\$41.405)**, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las obligaciones liquidadas ejecutadas, al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: **Rechazar** las excepciones de mérito denominadas *“EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”*, propuestas por la accionada COLPENSIONES a través de apoderado judicial de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **Ordénese** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, respecto a las obligaciones de hacer.



CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes **deberán presentar la liquidación del crédito.**

QUINTO: Costas a cargo de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la señora LUZ MARINA ROJAS CELIS. Como agencias en derecho Fíjese la suma de **Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cinco pesos (\$41.405)** a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante, suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las obligaciones ejecutadas, al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7d2296eb3494393b1f1fdb779b550a561e2f64dfdbf5d28893380fe72672b9

Documento generado en 24/06/2022 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>